



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

ASUNTO: ACCION DE TUTELA RADICACION 2019-00182-01

Expediente de tutela recibido hoy 18 de noviembre de 2019, procedente de la H. Corte Constitucional, constante de 2 cuadernos con 27 y 2 folios útiles. Se hicieron las anotaciones del caso en los libros radicadores del Juzgado. Va a despacho del señor Juez, informándole que la sentencia fue excluida de revisión por la corte Constitucional, mediante auto de agosto 29 del mismo año.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2070
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá, noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA RADICACION N° 2019-00182-01

Teniendo en cuenta que ya regresó el expediente de la referencia de la H. Corte Constitucional, el Despacho, procederá a obedecer lo resuelto por esa Superioridad en su pronunciamiento de agosto 29 de este año, que excluyó de revisión la sentencia de tutela N° 055 de 11 de julio de 2019, obrante a folios 22 y siguientes del cuaderno N° 1 y disponer el archivo de la actuación, en virtud de haberse cumplido con el trámite requerido para esta clase de acciones y es por ello que se,

R E S U E L V E:

1. Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su pronunciamiento de julio 11 de 2019, obrante al fl. 2 del cuaderno N° 2, que excluyó de revisión la acción tutelar de la referencia.

2. De otra parte y por encontrarse cumplido el trámite señalado para acciones de esta naturaleza, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

ASUNTO: ACCION DE TUTELA RADICACION 2019-00169-01

Expediente de tutela recibido hoy 18 de noviembre de 2019, procedente de la H. Corte Constitucional, constante de 2 cuadernos con 42 y 2 folios útiles. Se hicieron las anotaciones del caso en los libros radicadores del Juzgado. Va a despacho del señor Juez, informándole que la sentencia fue excluida de revisión por la corte Constitucional, mediante auto de agosto 29 del mismo año.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2069
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá, noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA RADICACION N° 2019-00169-01

Teniendo en cuenta que ya regresó el expediente de la referencia de la H. Corte Constitucional, el Despacho, procederá a obedecer lo resuelto por esa Superioridad en su pronunciamiento de agosto 29 de este año, que excluyó de revisión la sentencia de tutela N° 053 de 26 de junio de 2019, obrante a folios 36 y siguientes del cuaderno N° 1 y disponer el archivo de la actuación, en virtud de haberse cumplido con el trámite requerido para esta clase de acciones y es por ello que se,

R E S U E L V E:

1. Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su pronunciamiento de agosto 29 de 2019, obrante al fl. 2 del cuaderno N° 2, que excluyó de revisión la acción tutelar de la referencia.

2. De otra parte y por encontrarse cumplido el trámite señalado para acciones de esta naturaleza, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 2018-00053-00-01

Se deja constancia que el día de hoy 18 de noviembre de 2019, fue recibida la presente actuación de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, constante de 1 cuaderno con 53 folios útiles. Se hicieron las anotaciones del caso en los libros radicadores del Juzgado. Va a despacho del señor Juez informándole que la aludida Corporación Judicial, mediante proveído 189 de octubre 16 del corriente año, obrante a folios 48 y siguientes, confirmó la sentencia materia de consulta.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2068
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá, noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve
(2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 2018-00053-01

Teniendo en cuenta que ya regresó la actuación de la referencia de La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga Valle, con las resultas expuestas en el informe Secretarial que precede, este dispensador de justicia, procederá a obedecer lo resuelto por tal Superioridad, para lo cual,

R E S U E L V E:

1. Estese a lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, en su pronunciamiento 189 de octubre 16 de 2019, obrante a folios 48 y siguientes del expediente.
2. Ejecutoriado este auto, procédase al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

hg



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO Tuluá - Valle
del Cauca**

Ref. Acción especial de levantamiento de Fuero Sindical
Dte. Veolia Aseo Tuluá S.A. E.S.P
Ddo. Milton Fernando Ramón Álvarez
Rad. 2019-00265-00

AUTO SUS No. 2080

Tuluá, 20 de noviembre del 2019

Una vez realizado el control de admisibilidad de la acción especial de levantamiento de Fuero Sindical mediante auto interlocutorio No. 578 con fecha del veintidós (22) de octubre del dos mil diecinueve (2019), se ordenó librar las citaciones correspondientes a cargo del demandante VEOLIA ASEO TULUÁ S.A. E.S.P., para informar de la existencia del proceso al demandado, Sr. MILTON FERNANDO RAMON ALVAREZ; igualmente, se ordena en el auto notificar a la Organización Sindical "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ASEO – SINTRASERVIASEO-", por parte de la Secretaría del Despacho.

Dicho lo anterior, se evidencia en el informativo que todos los requerimientos que se hicieron en el auto en mención fueron llevados a cabo en debida forma, por lo que esta Dependencia procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.L. y de la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, art. 45., ajustándonos a los términos del citado artículo y teniendo en cuenta la Agenda del Despacho. Debe precisarse, que si bien el C.P.L. indica que la audiencia debe señalarse a los 05 días de haberse notificado a las partes sobre la existencia del proceso, la realidad judicial imposibilita tal intención, habida cuenta que en la agenda del Juzgado se encuentran fijadas fechas para audiencias con amplia anterioridad que también deben atenderse con celeridad.

Por último, la fecha que se fije para la audiencia antes dicha, deberá comunicarse a la Organización Sindical "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ASEO – SINTRASERVIASEO-", por el medio más expedito, para que intervenga en coadyuvancia del trabajador aforado, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE

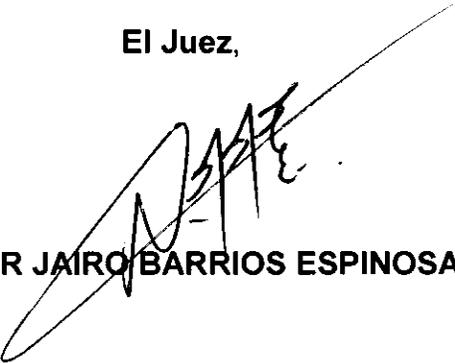
1.- FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.L. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 45, esto es, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y; de ser posible el correspondiente fallo, el día

dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

2.-COMUNIQUESE la presente decisión a la Organización Sindical "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ASEO – SINTRASERVIASEO-" y a los demás interesados por el medio más expedito. Indíquese a la Organización Sindical "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ASEO – SINTRASERVIASEO-", que si a bien lo tiene podrá intervenir en coadyuvancia del trabajador aforado, en los términos del artículo 118 B de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Diana Marcela Valencia Martínez
Ddo. Nestlé de Colombia S.A.
Rad. 2019-00283-00

AUTO SUS NO. 2079

Tuluá, 20 de noviembre del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que presenta una serie de falencias que imposibilita su admisión en este momento, veamos:

Se tiene entonces que en el presente proceso hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez, que están solicitando el reintegro al puesto de trabajo y a su vez, la indemnización moratoria correspondiente al art. 65 del C.S.T. y de la S.S., pudiendo en este caso pedir las sólo subsidiariamente.

Por otro lado, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante menciona en el acápite de pruebas que aporta carta de terminación de contrato 18 de julio del 2019, el Despacho una vez revisado el expediente advierte que esta no se haya dentro del paquete expediental.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

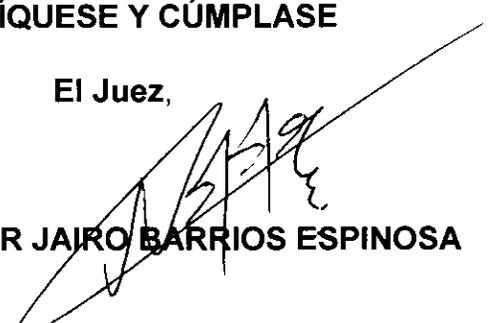
RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda presentada por la parte demandante por medio de su apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales.

2.-RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON, abogado en ejercicio, portadora de la T.P No. 331.594, del CS.J., de conformidad con el memorial poder visible fol. No. 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Mariana Pescador Hoyos
Ddo. Clínica Guadalajara de Buga S.A.
Rad. 2019-00278-00

AUTO INT No. 636

Tuluá, 20 de noviembre del 2019

Encontramos que la demanda fue rechazada de plano en razón de la cuantía por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga Valle, a través del auto interlocutorio No. 0431 del 27 de noviembre del 2018 (fol. 24); en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que lo someta a reparto ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, estos a través del auto interlocutorio No. 751 del 23 de agosto del 2019 (fol. 27) se declararon impedidos para conocer del asunto y ordenaron remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Tuluá Valle.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., establece lo siguiente: *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”*.

A su vez, el tratadista LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso*, Edit. Dupre, Bogotá, 2016. *Página 270*, manifiesta que: *“el conocimiento del proceso a que se refiere el núm. 2 del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, **haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final**. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.*

*Empero, un **funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podrían ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia”**.*

De conformidad con lo anterior tenemos que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Buga Valle, solo profirió un auto rechazando el proceso de la referencia en razón de la cuantía, que viene a ser un aspecto formal de la demanda, es decir, conoció del proceso de manera fugaz, por lo que no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, toda vez, que lo que se busca con esta es apartar del conocimiento del proceso a un Juez cuando ha tenido la oportunidad de proferir una opinión de fondo aunque sea parcial en cualquier auto o sentencia. Tenemos entonces, que el Juez de Pequeñas Causas no manifestó una opinión de fondo sobre el caso debatido que influya en la decisión final del proceso que se está estudiando, por lo que el Despacho no aceptará el impedimento.

En razón a lo expuesto, tenemos que el artículo 139 del C.G.P. por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., establece que: *"siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al juez competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional de ambos, al que se le enviará la actuación"*

De conformidad con lo anterior, en el proceso de la referencia procederá a promover un conflicto de competencia negativo, toda vez, que ambos funcionarios se niegan adelantar determinado proceso; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior funcional de ambos, es decir, a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo preceptuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR el impedimento por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- PROMOVER el conflicto de competencia negativo, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Trinidad Olaya Echeverri
Ddo. Clínica Guadalajara de Buga S.A.
Rad. 2019-00276-00

AUTO INT No. 635

Tuluá, 20 de noviembre del 2019

Encontramos que la demanda fue rechazada de plano en razón de la cuantía por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga Valle, a través del auto interlocutorio No. 0446 del 29 de noviembre del 2018 (fol. 23); en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que lo someta a reparto ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, estos a través del auto interlocutorio No. 752 del 23 de agosto del 2019 (fol. 26) se declararon impedidos para conocer del asunto y ordenaron remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Tuluá Valle.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., establece lo siguiente: *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”*.

A su vez, el tratadista LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso*, Edit. Dupre, Bogotá, 2016. *Página 270*, manifiesta que: *“el conocimiento del proceso a que se refiere el núm. 2 del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, **haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final**. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.*

*Empero, un **funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podrían ampararse en esta causal para declararse impedido**, porque lo que busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia”*.

De conformidad con lo anterior tenemos que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Buga Valle, solo profirió un auto rechazando el proceso de la referencia en razón de la cuantía, que viene a ser un aspecto formal de la demanda, es decir, conoció del proceso de manera fugaz, por lo que no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, toda vez, que lo que se busca con esta es apartar del conocimiento del proceso a un Juez cuando ha tenido la oportunidad de proferir una opinión de fondo aunque sea parcial en cualquier auto o sentencia. Tenemos entonces, que el Juez de Pequeñas Causas no manifestó una opinión de fondo sobre el caso debatido que influya en la decisión final del proceso que se está estudiando, por lo que el Despacho no aceptará el impedimento.

En razón a lo expuesto, tenemos que el artículo 139 del C.G.P. por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., establece que: *"siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al juez competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional de ambos, al que se le enviará la actuación"*

De conformidad con lo anterior, en el proceso de la referencia el Despacho procederá a promover un conflicto de competencia negativo, toda vez, que ambos funcionarios se niegan adelantar determinado proceso; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior funcional de ambos, es decir, a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo preceptuado, el Juzgado,

RESUELVE:

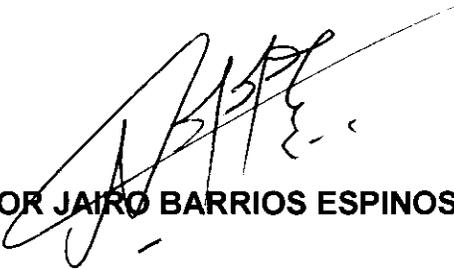
1.- **NO ACEPTAR** el impedimento por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- **PROMOVER** el conflicto de competencia negativo, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Anastasio Espinosa Narvaez
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Rad. 2019-00284-00

AUTO SUS NO. 2078

Tuluá, 20 de noviembre del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

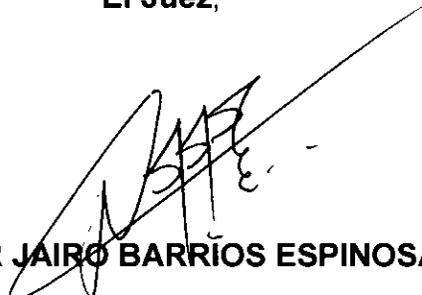
RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor ANASTASIO ESPINOSA NARVAEZ, en contra de COLPENSIONES, a través de su respectivo representante legal.
- 2.- **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.
- 3.- **EN APLICACIÓN** a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.
- 4.- **PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.
- 5.- **SEÑALAR** como fecha para celebrar la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento en este proceso, **el día cuatro (04) de mayo del 2020 a las 9:00 a.m.** En esta fecha deberá la parte demandada comparecer a dar respuesta al libelo demandatorio en forma personal o a través de apoderado judicial. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como un indicio grave en su contra.
- 6.- **SE ADVIERTE** al demandante y al demandado que la fecha anteriormente mencionada será la única oportunidad que tienen para presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, tales como documentales, testigos y las

que consideren las partes deban ser decretadas y en esa oportunidad practicadas para el esclarecimiento del sumario, dado que en dicha diligencia igualmente se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**